

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.  
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203184003-2022-00379-00.** Liquidación de sociedad conyugal  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

La presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ANDRÉS FERNANDO CUELLAR OSPINA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

Desde el inicio de la pandemia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y posterior a ello la Ley 2213 de 2022, la demanda debe remitirse simultáneamente con la presentación a la parte demandada, cosa en el presente caso **se omitió**, la demandante no remitió la demanda al señor **ANDRÉS FERNANDO CUELLAR OSPINA**, ya sea a su correo electrónico o a su dirección física, **acreditando el acuse de recibo** por parte del demandando.

Lo anterior, en cumplimiento de lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, en la cual manifestó que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no será suficiente** anexar el envío de la demanda a la dirección indicada en la demanda o al correo electrónico. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**. Ahora bien, junto con el envío de la demanda y sus anexos **deberá enviar el escrito de subsanación y copia de esta Providencia y así deberá probarlo a la Judicatura**.

**2.-** No se aportó en las pruebas en registro civil de matrimonio con la respectiva anotación (nota marginal), del divorcio de los litigantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ANDRES FERNANDO CUELLAR OSPINA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.630 y la tarjeta de abogada No. 196.688 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ea022ac6c547ba95b0125ea52082ab943f61514a251ab179276b86a99c0ff**

Documento generado en 17/08/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>